

RES. EXENTA D.J. N° 117-267-2023

ROL N° 030-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 09 de noviembre de 2023.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012; 57, de 2017; y 59, de 2019, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°117-047-2023, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Alza Administradora General de Fondos S.A.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N°117-047-2023, de fecha 15 de marzo de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**, personalmente, con fecha 24 de marzo de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

**Segundo)** Que, con fecha 10 de abril de 2023, y encontrándose fuera del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos.

**Tercero)** Que mediante la Resolución Exenta D.J N° 117-096-2023, de fecha 03 de mayo de 2023, se tuvo por presentados fuera de plazo los descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**, mediante envío de carta certificada de fecha 16 de mayo de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, el período probatorio abierto a estos efectos se venció, sin que el sujeto obligado haya presentado o solicitado rendir pruebas adicionales a las aportadas conjuntamente con su presentación de descargos.

**Quinto)** Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.** en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-047-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**a. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, título II, párrafo segundo, relativo al deber del sujeto obligado de registrar y conservar, con toda la información exigida por las instrucciones por un plazo mínimo de cinco años, las operaciones que realicen Personas Expuestas Políticamente**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**, no registra ni conservar, con toda la información exigida por las instrucciones por un plazo mínimo de cinco años, las operaciones que realicen Personas Expuestas Políticamente.

El sujeto obligado señala en la presentación de descargos, en términos resumidos que ellos cumplirían con la normativa en cuestión, no obstante, lo anterior en la parte final de sus descargos sobre este punto señala que adjunto *"(...) Anexo I, documento en Excel de Registro de Operaciones PEP actualizado al 06.04.2023, que da cuenta de la correcta recopilación de la información requerida por la normativa."*

De la revisión de las alegaciones contenidas en sus descargos, resulta procedente concluir que a la época de la fiscalización existían las falencias que configuraron el incumplimiento materia del cargo formulado, de lo contrario sus descargos finalizan en la dirección de poner en conocimiento las mejoras introducidas.

Atendiendo lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2022, pruebas que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-047-2023.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.** guarda de manera correcta la información relativa a registros de clientes que tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido

ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la Circular UAF N° 49, título II, párrafo segundo, relativo al deber del sujeto obligado de registrar y conservar, con toda la información exigida por las instrucciones por un plazo mínimo de cinco años, las operaciones que realicen Personas Expuestas Políticamente.

**b. Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados, dejándose constancia escrita del contenido formal, del lugar y fecha de realización, así como de los asistentes incluido el oficial de cumplimiento.**

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2022, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comento, por cuanto, si bien se acompañaron antecedentes que se realizan capacitaciones, las mismas no dan cuenta que se haya capacitado a los colaboradores en materias exigidas como contenido mínimo en la Circular UAF N° 49, ya explicitadas y detalladas en la formulación de cargos.

A este respecto, el sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.** señaló en sus descargos que ellos cumplen con los estándares normativos mínimos, agregando que efectúan capacitaciones y evaluaciones periódicas, y que este Servicio debe tener presente además la capacitación del año 2022, que resulta ser la última versión de estas jornadas, donde enfatizan y refuerzan los contenidos esenciales.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado no es posible atender a los mismos, pues si bien este sostiene el cumplimiento, y destaca la completitud en el material de la capacitación 2022, no incorpora antecedentes de la época fiscalizada - año 2021 -. No obstante lo anterior, dichos antecedentes documentales debe considerarse como medidas correctivas o de mejoras posteriores.

En esta línea, resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, la que *“(...) Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.”*

Que, atendido los descargos del sujeto obligado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-047-2023.

A este respecto, el sujeto obligado rindió prueba documental, consistente “Capacitación Compliance Alza AGF. 28 de diciembre de 2023”. Y, si bien dicho antecedente no revierte el cargo formulado sobre el hallazgo

infraccional en comento, sirve como antecedente que acredita la corrección post fiscalización y se considerara a efectos de la sanción a imponer.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de capacitar a sus colaboradores a lo menos una vez al año, lo que configuraría incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI.

**c. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo, relativo al deber de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2022, el sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**, no solicita a sus clientes antecedentes de identificación relativa a los beneficiarios finales, se describe el incumplimiento normativo en la formulación de cargos como las acciones y omisiones que se detallan a continuación, búsquedas erróneas respecto del aportante y no del beneficiario final, también existen casos que no se tiene constancia de sus porcentajes de participación de los beneficiarios finales, y casos respecto de los cuales no existe certificado de búsqueda en el programa Compliance Tracker, que para estos efectos mantiene el sujeto obligado.

El sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**, señala en sus descargos, que ellos cumplen con este deber, que además tienen contratado el servicio Compliance Tracker, que lo anterior sumado a los antecedentes de DDC y procedimientos establecidos en su manual, sirven como antecedente de que cuentan con información confiable y, que por lo mismo, realizan una gestión de riesgo conforme a la normativa. Agrega que en la línea de la mejora continua, han reforzado este procedimiento y han reforzado sus registros, evitando así la existencia de información pendiente.

Que, los descargos del sujeto obligado no resultan suficientes para desvirtuar el cargo en comento, tanto por que no basta la sola afirmación de cumplimiento, sino que se hace necesario antecedentes y documentos que reviertan los hallazgos detectados por los fiscalizadores de este Servicio. Además de ello, la implementación de medidas correctivas, no se condice con la suficiencia para establecer el cumplimiento de un deber, que fuera previamente observado como incumplido.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-047-2023, de fecha 15 de marzo de 2023.

Resulta importante reiterar que la norma aludida, establece que: *“Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).”*

Que, al respecto el sujeto obligado aportó la prueba documental "Anexo III Muestra UAF personas Jurídicas", siendo dichos antecedentes electrónicos de data posterior a la fiscalización, los cuales servirán para acreditar únicamente la incorporación de medidas correctivas, pero de modo alguno para desacreditar el cargo formulado.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, incumplía lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo.

**d. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título III, modificado por la Circular UAF N° 59, de 2019, relativo a desarrollar un análisis continuo del comportamiento de sus clientes, sus actos, operaciones y/o transacciones a lo largo de la relación, a objeto de asegurar que se correspondan con el propósito declarado por el cliente, su giro comercial y perfil de riesgo, incluyendo el origen de los fondos, cuando corresponda.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, se consideró para formular el cargo el hallazgo infraccional detectado por los fiscalizadores de este Servicio, el análisis del documento denominado *“Constancia monitoreo historial de aportes clientes julio 21-jun22”, de cuya revisión se observó que corresponde a un correo electrónico remitido por la oficial de cumplimiento a la gerente general, con fecha 17 de agosto de 2022 –posterior al inicio de la fiscalización–, en el cual se indica lo siguiente: “En cumplimiento a lo señalado en nuestro Manual de Prevención y Detección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto del análisis mensual que debe realizar el Oficial de Cumplimiento al historial de aportes de los clientes en los fondos administrados por Alza AGF, dejo constancia por este medio, de haberse efectuado correctamente la revisión de los aportes de los clientes, durante el período que va de julio 2021 a junio 2022.”*

El sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.** señaló en sus descargos, y resumiendo los mismos, que ellos cumplirían, y que muestra de ello sería la existencia del procedimiento en su Manual y la contratación del software Compliance Tracker. Y que no obstante lo anterior, la empresa habría efectuado labores de actualización del procedimiento en aras de reforzar el proceso de debida diligencia y análisis continuo de clientes.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-047-2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes que sirvan para desvirtuar el cargo reprochado y que sean de la época fiscalizada, sino que únicamente adjunta un anexo IV “Auditorías Internas”– que valorado este de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en donde se considera su fecha de su creación como la oportunidad de su entrega, éste únicamente puede ser considerado una medida de mejora, pero no tiene la aptitud de enervar el cargo.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la 49, de 2012, en su título III, modificado por la Circular UAF N° 59, de 2019.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2022, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización y, aquella que se acompañó durante el término probatorio.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-047-2023, de formulación de cargos, consistentes en:

a) No cumplir con la obligación de registrar y conservar la información de clientes personas expuestas políticamente.

b) No capacitar a todos sus colaboradores, a lo menos una vez al año, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

c) No Identificar a sus clientes persona o estructura jurídica la calidad de beneficiarios.

d) No desarrollar un análisis continuo del comportamiento de sus clientes, sus actos, operaciones y/o transacciones a lo largo de la relación, a objeto de asegurar que se correspondan con el propósito declarado por el cliente, su giro comercial y perfil de riesgo, incluyendo el origen de los fondos, cuando corresponda.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Alza Administradora General de Fondos S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero



JPC/ETV